

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B: PROPOSICIONES DE LEY

26 de septiembre de 2025

Núm. 261-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

124/000034 Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 578 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Remitida por el Senado.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(124) Proposición de ley del Senado.

Autor: Senado

Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 578 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Acuerdo:

Considerando lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, encomendar Dictamen a la Comisión de Justicia. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 14 de octubre de 2025.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 261-1 26 de septiembre de 2025 Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 578 DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

Exposición de motivos

El delito de enaltecimiento del terrorismo se recoge por primera vez como un delito autónomo en el artículo 578 del Código Penal, mediante Ley Orgánica 1/2000, de 27 de diciembre. Este artículo sanciona dos conductas diferenciables. Por un lado, el enaltecimiento o justificación del terrorismo o de sus autores, y por otro, la emisión de manifestaciones o la realización de actos de desprecio, descrédito o humillación de las víctimas de delitos terroristas, contando esta última figura con perfiles propios definidos y distintos de la anterior.

Fue introducido por razones de política criminal, fundamentalmente para luchar contra los homenajes, y demás actos de enaltecimiento que tenían lugar en relación al terrorismo llevado a cabo por la organización terrorista ETA, así como actos de humillación a las víctimas del terrorismo y sus familiares, llevados a cabo por el entorno de la izquierda abertzale próximo a dicha organización terrorista.

En la actualidad, el artículo 578 del Código Penal, como consecuencia de la utilización de las redes sociales, se ha extendido a la persecución de otras formas de apoyo y justificación del terrorismo, como es el yihadista, modificándose igualmente las formas de comisión, pues si hasta el año 2013 aproximadamente dichos actos de enaltecimiento y humillación se llevaban a cabo de manera presencial, mediante la convocatoria y realización de manifestaciones, loas, homenajes o bienvenidas a miembros de ETA con ocasión de fiestas patronales, a partir del 2014 en adelante la forma de comisión del delito de enaltecimiento y humillación sufrió una conversión importante, pues se empezaron a conjugar distintas formas de comisión de forma virtual, mediante la utilización de las redes sociales a través de publicaciones enaltecedoras o humillantes, todo ello bajo el anonimato que da la utilización de las mismas, permitiendo esta explosión tecnológica divulgar cualquier mensaje en pocos segundos a una multitud de usuarios situados en países lejanos, con lo que se obtiene una publicidad y capacidad de difusión de los mensajes inaceptables penalmente e impensable hace unos años frente a los que la política de prevención del crimen debe ir por delante del uso delictivo de las mismas. La utilización de las redes sociales para cometer dichas modalidades delictivas del artículo 578 del Código Penal, motivó la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

Sin embargo, en numerosas ocasiones, las acciones o expresiones que suponen un enaltecimiento o justificación del terrorismo o que implican una humillación o menosprecio a las víctimas del terrorismo, son vertidas por autoridades, funcionarios públicos o representantes de partidos políticos, los cuales, en atención a dicha condición, gozan de un estatus y plataforma que hace que sus mensajes lleguen a un gran número de personas, llevando sus acciones o expresiones intrínsecamente, una intención legitimadora de las acciones terroristas llevadas a cabo por una organización terrorista y/u hostil y humillante hacia las víctimas del terrorismo y sus familiares, generando, desde dicha posición, unos sentimientos de base y endurecimiento de un ideario ya integrado, entre el sector más radical y afín a la lucha armada y mantenimiento de las acciones violentas para la consecución de los fines e idearios, de cualquier signo, perseguidos, que necesariamente requieren la respuesta punitiva por parte del Estado.

Es por ello, que el Grupo Parlamentario Popular en el Senado considera necesaria la introducción de un nuevo apartado en el artículo 578 del Código Penal, que castigue estas conductas de enaltecimiento o justificación del terrorismo o humillantes para las víctimas del terrorismo y sus familiares, cuando sean llevadas a cabo por autoridad, funcionario público o representante de un partido político, de forma agravada, respecto del tipo básico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 261-1 26 de septiembre de 2025 Pág. 3

> Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Artículo único.

Se incorpora en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, un nuevo apartado en el artículo 578, en los siguientes términos:

«Artículo 578.2 bis (nuevo).

Art. 578.2 bis. "Cuando los hechos fueran cometidos por autoridad, funcionario público o representante de un partido político, serán castigados con las penas previstas en el apartado anterior, en su mitad superior y multa de tres meses y un día a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo, por tiempo de uno a cinco años".»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edición electrónica preparada por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado - https://www.boe.es